



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**“IMPACTO MINISTERIAL ANTE LA NEGACIÓN DE
LA ORDEN DE APREHENSIÓN O COMPARECENCIA
DEL ÓRGANO JURIDICCIONAL EN EL DISTRITO
FEDERAL Y LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LAS
DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO
PÚBLICO ADSCRITO”**

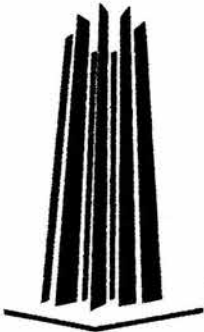
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ

ASESOR: LIC. MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ



MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente estudio a la persona que es el más puro ejemplo de la perseverancia, la prudencia, la lealtad, del amor hacia los hijos, de la humildad y la sencillez, y que ha sido y será, el ejemplo a seguir para toda mi vida. A mi padre.

También incluyo a la persona que con sus desvelos, cuidados, preocupaciones, enojos, castigos y amor, ha formado mi carácter; es por ella a quien debo el hecho de estar y ser aquí y ahora. Gracias madre por tu apoyo incondicional.

Agradezco y dedico el presente a mis hermanos, por representar la unión familiar.

A Yesenia Campos y a mi hijo Alberto Díaz, por haberle dado luz a mi vida y por ser, la fuente de inspiración de todos mis anhelos e ilusiones, por ser esa fuerza que me mueve para hacer y decir las cosas.

A la Universidad Nacional Autónoma de México así como a los profesores que han realizado mi formación y muy en especial, a mi asesora la Lic. Graciela León López que me ha apoyado y ha confiado en mi para la culminación de éste trabajo.

GRACIAS.

**“IMPACTO MINISTERIAL ANTE LA NEGACIÓN DE LA ORDEN
DE APREHENSIÓN O COMPARECENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL
EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LAS
DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO.”**

INDICE

INTRODUCCIÓN

**CAPITULO I
EL MINISTERIO PÚBLICO**

1.1 Antecedentes.....	1
1.2 Concepto.....	16
1.3 Funciones y facultades del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa.....	19
1.4 Determinaciones de la averiguación previa.....	47
1.4.1 Ejercicio de la Acción Penal.....	48
1.4.2 No Ejercicio de la Acción Penal.....	52
1.4.3 Incompetencia.....	55

**CAPÍTULO II
EL ORGANO JURISDICCIONAL**

2.1 Antecedentes.....	58
2.2 Concepto.....	58
2.3 El proceso penal.....	59
2.4 Funciones y facultades del órgano jurisdiccional dentro del proceso penal.....	67

**CAPITULO III
GARANTÍAS DEL INculpADO**

3.1 Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	70
3.2 Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	72
3.3 Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	77
3.4 Artículo 269 el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal..	82

CAPÍTULO IV
ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL RESPECTO A LA IMPOSIBILIDAD DEL ÓRGANO
INVESTIGADOR DE PRACTICAR LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL
MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO.

4.1 Antecedentes.....	86
4.2 Reformas.....	87
4.3 Casos en los que procede.....	91
4.4 Medios de impugnación.....	93
4.5 Efectos.....	96
4.5.1 Negación de la orden de comparecencia.....	99
4.5.2 Negación de la orden de aprehensión.....	100
4.5.3 Auto de libertad por falta de elementos de prueba.....	101
4.6 Necesidad de unificar criterios respecto a la integración de averiguaciones previas entre los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con el Órgano jurisdiccional.....	102
 CONCLUSIONES.....	 106

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Como servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en particular, como oficial secretario del Ministerio Público, encargado de la integración y determinación de averiguaciones previas, es frecuente encontrar investigaciones que se ven interrumpidas por diversas situaciones que se presentan y que no se encuentran previstas en la legislación aplicable al caso concreto. Así mismo, de la experiencia laboral adquirida, se ha podido observar que en las averiguaciones previas no pueden ser integrados debidamente los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad por obstáculos que, en la mayoría de los casos, se deben a la diferencia de criterios existentes entre los servidores públicos adscritos a la Procuraduría con el órgano jurisdiccional ocasionando con ello, que las indagatorias en las que el Ministerio Público investigador ejercita acción penal, sean devueltas a éste mismo por el propio órgano jurisdiccional bajo el argumento del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o simplemente, sean devueltas por el Ministerio Público adscrito al juzgado que en muchos de los casos no sabe cómo debe ser integrada una investigación ministerial.

Es por ello que en el desarrollo del presente trabajo se analizará el tema de las averiguaciones previas en las que el Ministerio Público investigador ejercita acción penal en contra de alguna persona por algún delito determinado y

que el Juez, o el Ministerio Público adscrito al juzgado la devuelven por considerar que los requisitos exigidos por la ley no están satisfechos.

Es preciso hacer notar que cuando en una indagatoria iniciada por la comisión de algún delito una vez que se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad exigido por la ley y se han llevado al cabo todas y cada una de las diligencias que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público, que está facultado para ello de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercita acción penal por el ilícito correspondiente y remite el expediente al Juez competente a efecto de dar inicio al denominado proceso penal. De ésta manera el órgano jurisdiccional estudia el contenido de la averiguación previa y si así lo considera, niega la orden de aprehensión o comparecencia solicitadas por el órgano investigador o dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar por "considerar" que los medios de prueba que nutren la investigación no son suficientes para tales efectos señalando los requisitos que "a su juicio" no se encuentran satisfechos y devolviendo, bajo el amparo del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la indagatoria al Ministerio Público señalándole tal situación y dando oportunidad a éste para que practique las diligencias necesarias lo cual, en la mayoría de las ocasiones se traduce en el atraso del perfeccionamiento legal de la indagatoria creando a su vez impunidad, toda vez que generalmente en "los artículos 36", forma como se le conoce a una indagatoria devuelta bajo el argumento del artículo aludido dentro de la

Procuraduría, las diligencias solicitadas por el Ministerio Público adscrito al juzgado ya no se pueden llevar al cabo siendo algunas de las causas que los indiciados, testigos e incluso, los querellantes y denunciantes manifiestan, en el mejor de los casos, ya no tener algún interés jurídico en el desarrollo de la indagatoria, obstaculizando con ello al órgano investigador para desahogar lo solicitado.

De ésta manera, las averiguaciones previas devueltas en "artículo 36" ven interrumpido su desahogo y perfeccionamiento legal por las razones antes expuestas creando así, incertidumbre para el órgano investigador ya que en el texto del artículo en comento no se menciona cual es el destino o la manera como se debe determinar un "artículo 36" cuando las diligencias solicitadas, no pueden ser llevadas al cabo por él mismo. También se crea incertidumbre jurídica para el indiciado ya que el mismo, ve vulnerada su seguridad jurídica en virtud de que existe pendiente de resolver en el juzgado correspondiente, una causa penal, mientras que en la agencia investigadora, se llevan al cabo diligencias ministeriales.

Ante tales consideraciones, en el desarrollo del presente trabajo la propuesta se basa primordialmente, en agregar al texto del artículo de mérito, el procedimiento que se deba seguir para determinar un "artículo 36", es decir, cómo debe ser enviado nuevamente al juzgado.

CAPITULO I

El Ministerio Público.

1.1 Antecedentes.

En la evolución de la humanidad, varias han sido las formas que ha tomado la función represiva de los delitos, destacando entre ellas, los tiempos de la ley del Talió; ya más adelante, el poder social organizado es el encargado de impartir la justicia a través de la divinidad o a nombre del interés público. Roma es el lugar en donde la función de perseguir y castigar los delitos se convierte de oficio dando con ello el primer destello de la figura del Ministerio Público. Para aquella sociedad antigua, el estado era el que debía perseguir los delitos y no los particulares. Al denominado Procurador del César se le ha considerado como el antecedente del Ministerio Público debido a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden de las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre estos, para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.¹

¹ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 104.

Es pertinente hacer mención que en el pueblo romano, no pasó desapercibida la etapa de la acusación privada ya que tuvo que darse esta transición para que se pudiera crear el funcionario aludido con la atribución de la investigación, fue el resultado de la exigencia del pueblo por una impartición de justicia más eficaz, derivándose así la necesidad del Estado para lograr dicho fin; de ahí la importancia del estudio de la figura del ahora llamado representante social. Así mismo, se toman como antecedentes del Ministerio Público a los "*judices cuestiones*", funcionarios de las doce tablas, los cuales al parecer, realizaban actividades que concuerdan un poco más con la que desarrolla el órgano persecutor actualmente, ya que tenían la facultad para comprobar los hechos delictivos, aunque con la aclaración de que respecto de las funciones que tenían para su encargo, no se tiene la certeza que se enfocaran a realizar todas las actividades pertinentes a lograr el esclarecimiento de los hechos propiamente, sino más bien, se abocaban a juzgar los hechos que se sometían a su consideración.

Posteriormente, aparecen diversos funcionarios durante la etapa en que el imperio Romano se encontraba en plena expansión, con las características de tener facultades amplias para realizar funciones de investigación, ya que su actividad se enfocaba más a la práctica de las diligencias que lo llevaran a determinar las causas que dieron origen a los hechos, que a la función persecutora, es decir, planteándolo en los términos que conocemos actualmente, su actividad se encuadra de manera más eficaz a las

actividades realizadas por la policía judicial, la cual es actualmente uno de los principales apoyos para lograr de una manera más eficaz, la procuración de justicia.

Con el paso de los años y ya en Francia, una vez que la función de perseguir delitos se convirtió en un verdadero sistema inquisitivo, se cayó en los excesos y fue necesario reformar dicha institución. Es así que el Estado perfecciona la figura y crea un órgano el cual es el encargado de realizar las acusaciones ante los órganos jurisdiccionales correspondiéndole a Francia dicho honor y tiempo después, se extendió a otros países.

De ésta manera, Francia es la nación que ve nacer la institución del Ministerio Público moderno y junto con éste, el sistema acusatorio. En dicho país es en donde la figura aludida se perfecciona ya que a la misma se le confieren diversas facultades y funciones y gracias a la Ordenanza del 23 de marzo de 1302 se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad, únicamente, actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca. Debido a que en esa época, la acusación, por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la

primordial, investigar los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.² Es preciso mencionar también que con el triunfo de la revolución de 1793, la asamblea constituyente expide una serie de leyes y que durante la monarquía, las jurisdicciones formaban parte de los funcionarios que se encontraban al servicio del soberano, el cual impartía la justicia por derecho divino teniendo así el rey la facultad exclusiva para el ejercicio de la acción penal, mientras que la corona regulaba las actividades sociales, encargándose de la aplicación de las leyes y persecución de los delincuentes.

Es también importante señalar que el pueblo francés de aquella época, tuvo que pasar por una serie de etapas en donde la que sobresale es la de la venganza divina, es decir, que se castigaba en nombre de Dios y se disponía de la vida del acusado como si se tratase de la existencia de cualquier objeto, evidentemente, con las formalidades que los distinguían.

En España existía una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del Rey, en cuya actuación representaba al monarca.³ Existía también la figura del fiscal; en un

² Idem. Pág. 104 y 105.

³ Idem Pág. 105.

principio, se encargaba de perseguir a las personas que cometían infracciones relacionadas con el pago de impuestos, posteriormente fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Por lo que hace a México y en la época colonial, no existía autoridad que estuviera específicamente encargada de la persecución de los delitos, sino por el contrario, tanto autoridades civiles, militares e inclusive religiosas, tenían como encargo tal fin, por lo que se originó un verdadero cúmulo de disposiciones para regular la conducta del individuo en sociedad, siendo así que llegó un momento en que fue difícil la impartición de justicia en virtud de la existencias de tan diversos criterios encontrándose así lo que se conoce como Leyes de Indias, las cuales son una recopilación de las diferentes leyes mencionadas con la observación de que si bien es cierto que se conjugaron las disposiciones impuestas por lo conquistadores, no menos cierto es que no se dejaron de contemplar los intereses de los sometidos, es decir, que se crearon con la observación expresa de que se respetaran aspectos como usos, costumbres, y normatividad jurídica de los "indios" siempre y cuando no contravinieran las disposiciones establecidas por el derecho hispano.

Es así que la figura del Ministerio Público fue implantada por España ya que ésta impuso su legislación y su organización política. Dicha legislación denominó a los integrantes de la institución del Ministerio Público

como "promotores" o "procuradores fiscales" con tres atribuciones principales: a) defensores de los intereses tributarios de la Corona; b) perseguidores de los delitos y acusadores en el proceso penal; y c) asesores de los tribunales. Tiempo después y ya en el régimen constitucional, se ordenó que a las Cortes correspondía fijar el número de Magistrados que habrían de componer el Tribunal Supremo, lo que actualmente se conoce como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las audiencias de la península y de Ultramar, lo anterior se realizó bajo lo estipulado en el decreto del 9 de octubre de 1812 el cual establecía que en la audiencia de México hubiera dos fiscales. Cuando México ya era independiente el tratado aludido seguía rigiendo todo lo relacionado con el Ministerio Público ya que en el tratado de Córdoba se estableció que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala y mientras que las Cortes mexicanas realizaban la constitución del Estado. Ésta orientación predominó en los primeros ordenamientos constitucionales de nuestro país ya que en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843 situaron a los citados "procuradores" o "promotores fiscales" como integrantes de los organismos judiciales, con las actividades mencionadas pero sin establecer un verdadero organismo unitario y jerárquico. El 15 de junio de 1869 Benito Juárez expide la *Ley de los Jurados*, en ella se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público los cuales eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte civil. La institución empieza a perfilarse con caracteres propios en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos de 1857 ya que se dispuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaría integrada por once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general, todos electos en forma indirecta en primer grado y no requerían de título profesional, sino exclusivamente estar instruidos en la ciencia del Derecho a juicio de los electores. Sin embargo, ésta situación sufrió una modificación ya que con motivo de la reforma del año 1900 a los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, se suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al procurador general y al fiscal y por el contrario se estableció que los funcionarios del Ministerio Público y el procurador general que ha de presidirlo, serán nombrados por el poder ejecutivo con lo cual se introdujo la influencia francesa sobre la institución.

Ya en el año de 1903, el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte del juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular.

Para la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 fue necesario que se discutiera ampliamente el contenido de los artículos 21 y 102 de la misma los que se refieren al Ministerio

Público. En dichas discusiones se trató el punto de que en las investigación de los delitos por parte de los jueces se había creado la llamada confesión con cargos, estableciendo una situación que no se podía tolerar, ya que estos funcionarios judiciales en su afán de sobresalir y hacerse notar, ejercían arbitrariedades, resultando así que el Ministerio Público era una figura decorativa que no ejercía la función para la cual había sido creado, y pugnaba por situar a cada quien en el lugar que le correspondía quitándole al juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacía los cargos para arrancar la confesión de los reos.

En el año de 1919 se expidieron las Leyes Orgánicas del Ministerio Público, tanto Federal y del Distrito y Territorios Federales las cuales son las que se ajustan a las disposiciones establecidas en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 ya que en ellas se establece que la institución del Ministerio Público es la que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal. Para el 7 de octubre del año de 1929 la Ley Orgánica del Distrito Federal crea el departamento de investigaciones con agentes adscritos a las delegaciones sustituyendo así a los antiguos comisarios; al frente de dicha institución se designa al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y a nivel Federal, el Procurador General de República tal y como lo estableció la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal reglamentaria del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de los años de 1971 en el aspecto local, y 1974 el en ámbito federal, las leyes orgánicas de las procuradurías no se refieren al Ministerio Público como institución persecutora de los delitos, sino que se les da un enfoque de órganos administrativos con múltiples funciones destacando entre ellas, por supuesto, la persecución de los delitos no sin antes mencionar que puede fungir como defensor de los intereses patrimoniales del Estado, asesor jurídico de las entidades gubernamentales, defensor de los intereses de los menores e incapaces, así como representante de ciertos intereses jurídicos; todas esas atribuciones obedecen a que, en las diversas materias en las que interviene, pueda verse lesionado el interés público, razón por la cual debe ser oído.

Colín Sánchez señala que aunque la atribución fundamental del Ministerio Público deriva del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la práctica no solo investiga y persigue el delito, sino también su actuación se extiende a otras esferas de la administración pública, siendo notable su intervención en materia civil en cuestiones de tutela social, representando a los incapaces o ausentes, y en algunas otras situaciones en las que son afectados los intereses del Estado, tanto en materia Federal como local. En términos generales, preserva a la sociedad del delito.

Cabe hacer mención en este momento que el Procurador General de la República, como titular del Ministerio Público Federal, tiene a su cargo la asesoría jurídica del gobierno, tanto en el plano nacional como en el local; también es el representante jurídico de la Federación, ya sea como actor, demandado, o tercerista; de la misma manera, tiene como misión la vigilancia de la legalidad, que se traduce en promover cuanto sea necesario para la buena marcha de la administración de justicia; denunciar las leyes contrarias a la Constitución y promover su reforma. El Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo siempre para preservar el imperio de la legalidad, pero puede abstenerse de intervenir cuando a su juicio, el asunto carezca de interés público.

Sus atribuciones básicas y fundamentales son el observar la exacta aplicación de los principios de Constitucionalidad y Legalidad; llevar al cabo la persecución de los delitos de carácter federal con auxilio de la policía judicial, la que estará bajo su autoridad y mando inmediato; promover la pronta y expedita aplicación de la justicia; solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acreditan la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir al órgano jurisdiccional la aplicación de las penas que corresponda al infractor del ilícito cometido e intervenir en los demás asuntos que la ley determine.

La función persecutora consiste en investigar los delitos que se cometan, siempre dentro de su competencia, y que tenga previamente noticia del delito cometido; para avocarse a buscar las pruebas que acrediten la responsabilidad del inculpado, una vez reunidas todas las pruebas en que acredite el delito cometido, el Ministerio Público Federal solicitará al órgano jurisdiccional se aplique a la pena que corresponda.

También corresponde al Ministerio Público Federal representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado; en los casos diplomáticos y cónsules generales, prestar consejo jurídico al Gobierno Federal; representar al Gobierno Federal; previo acuerdo con el Presidente de la República cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia; dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos del alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en los asuntos concernientes a las atribuciones de la institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias como lo señala la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 2º.

En relación a la vigilancia de la Constitucionalidad y Legalidad en la aplicación de la ley, el Ministerio Público Federal intervendrá como parte en todos

los juicios de amparo, en el que promoverá la estricta aplicación de la ley buscando siempre la protección del interés público, como lo señala el artículo 107 fracción XV constitucional y el artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo, siendo ésta reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Vigilará también la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión y reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de penas y medidas de seguridad, y cuando los particulares presenten al Ministerio Público quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, las pondrá en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, y orientará al interesado sobre la atención que legalmente corresponda al asunto que se le plantee.

También deberá intervenir cuando observen contradicciones en tesis jurisprudenciales que provengan del Ministros de la Suprema Corte, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de amparo, a fin de que la justicia federal resuelva lo procedente en los términos de la legislación aplicable, la intervención como representante de la Federación, en todos los negocios en que aquella sea parte o tenga interés jurídico, la intervención como parte en los juicios de amparo en los términos que señala el artículo 107 fracción V incisos a), b) y c) constitucional, el artículo 9º de la Ley de Amparo, la intervención como coadyuvante en los negocios en que sea parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal, la intervención

como representante de la Federación en los casos previstos por la ley de nacionalización de bienes, reglamentaria del artículo 27 fracción II constitucional, y el asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la administración pública federal.

Por otro lado, el Ministerio Público en el Distrito Federal tendrá como atribuciones básicas y fundamentales y presidido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el de perseguir los delitos cometidos en el Distrito Federal; velar por la legalidad dentro de la esfera de su competencia, considerando como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; proteger por todos los medios los intereses de los menores e incapaces, así como de los individuos y sociales en general; cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia en los términos y circunstancias que determinen las leyes tal y como lo establecen los artículos 2º y 7º de su Ley Orgánica y 4º de su Reglamento.

En relación a la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos, una vez tenida la noticia de algún ilícito,

le corresponde investigar con auxilio de la policía judicial y los servicios periciales, llevando al cabo las diligencias necesarias, buscando siempre todas las pruebas que pueda obtener para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes en ellos hubieran intervenido, una vez reunido todo esto, solicitará en el pliego de consignación se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda al delincuente por el ilícito que se consignó ante el órgano jurisdiccional.

En relación a la vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración e impartición de justicia, consiste la propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas dentro del ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución, así como la propuesta ante el ejecutivo federal de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, también de poner en conocimiento del Presidente de la República y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos e irregularidades que advierta en los juzgados y tribunales del Distrito Federal que afectan la pronta, expedita y recta administración de justicia, también deberá auxiliar al Ministerio Público Federal y de los Estados de la Federación cuando requieran la colaboración para la aplicación de la justicia; deberá de poner en conocimiento a la autoridad o autoridades a que correspondan resolver, sobre las quejas por irregularidades, o hechos de autoridades que no constituyan delito y orientar a los particulares sobre la atención que legalmente corresponde al asunto que le planteen; lo anterior como

lo señalan los artículos 2º fracciones I, II y III y 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Como lo señalan los artículos 2º y 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las atribuciones del Ministerio Público son las de proporcionar la protección a los menores e incapaces interviniendo en los juicios civiles o familiares que se tramitan ante los Tribunales correspondientes, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados de sus intereses, siempre su intervención será de representante social cuidando el interés público. También tendrá intervención en la aplicación de las medidas de política criminal, que incluye visitas a los reclusorios preventivos, podrá escuchar las quejas de internos e iniciar la persecución e investigación de algún ilícito o hecho posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de poner en conocimiento los hechos de las autoridades encargadas de la reclusión. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de otras autoridades, entidades e instituciones que no pertenezcan a autoridades del Distrito Federal en la medida en que puedan suministrar todo elemento de prueba para el debido ejercicio de sus atribuciones.

Por todo lo anterior, los agentes del Ministerio Público, así como sus auxiliares deben prestar sus servicios, en el ámbito de sus competencias respectivas, de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones y en el manejo de los recursos públicos destinados para dichos servicios.

1.2 Concepto.

Dar una definición acertada acerca del concepto de Ministerio Público es una tarea un tanto complicada, en virtud de que sus funciones y facultades son muy amplias por lo que a continuación se citan los conceptos de algunos doctrinarios.

Para el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano Ministerio Público es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que pone como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.⁴

⁴ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 2001 Tomo III. Pág. 2523.

Osorio y Nieto sólo considera al Ministerio Público como el titular de la Averiguación Previa en virtud de que es el encargado, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de investigar los delitos.⁵

Juventino V. Castro refiere que el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito.⁶

Por su lado, Guillermo Colín Sánchez sostiene que Ministerio Público es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.⁷

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público es el órgano público específico que tutela los intereses de la colectividad y que surge como

⁵ OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Décima Edición. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 3.

⁶ V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 45.

⁷ Op. Cit. GUILLERMO COLÍN SANCHEZ. Pág. 103.

representante encargado de velar por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares y pugna por accionar un derecho que ha sido infringido, buscando en todo momento su reparación y resarcimiento. Es quien ostenta el monopolio del ejercicio de la acción penal y su prosecución en la secuela procesal para obtener la reparación del daño causado a la esfera jurídica de la sociedad por conductas delictivas cometidas por algunos de sus integrantes.

Se dice que es una institución por ser un ente jurídico del poder ejecutivo investido por el Estado como órgano que tutela los intereses de una sociedad; es representante social porque se encarga de velar por dichos intereses con la finalidad de salvaguardar las garantías individuales de los gobernados derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se encarga de solicitar la reparación del daño porque tiene como atribución solicitar al órgano jurisdiccional el resarcimiento del daño al ofendido, lo anterior, con base en los artículos 34 del Código Penal vigente hasta el día 11 de noviembre del año 2002 y ahora contempladas en los numerales 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 49 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal el cual entró en vigor el día 12 de NOVIEMBRE del año 2002; 2º fracción III y 9º fracción XV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; le corresponde el monopolio del ejercicio de la acción penal por ser una acción pública que ejercita en representación del Estado de solicitar al Juez la aplicación del derecho al caso concreto de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y finalmente, se dice que es de buena

fe porque actúa de acuerdo a los principios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficacia y lealtad establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3 Funciones y facultades del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa.

Para poder entrar al estudio y desarrollo del presente tema, se debe dejar bien claro cuál es la principal función del Ministerio Público en México, por lo que resulta menester remitirse al análisis del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es conveniente señalar que la Carta Magna es la base de la estructura del derecho positivo de la sociedad y como tal, en torno a ella giran todos los ordenamientos jurídicos que regulan las relaciones de la sociedad; así pues, se expresa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de índole fundamental y suprema en virtud de que si la misma no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal.⁸

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Décima Edición. Editorial Porrúa. México 1996. Pág. 359.

Por otro lado, se habla del principio de *flexibilidad constitucional* que se refiere al hecho de que dicha constitución es susceptible de sufrir reformas, de ser modificada o adicionada por el "legislador ordinario" con el procedimiento que se lleva al cabo para la creación y alteración de las leyes secundarias. En ese mismo orden de ideas, se hace mención al denominado principio de *rigidez constitucional* que no es otra cosa que el que indica que para llevar al cabo reformas o modificaciones a los preceptos jurídicos establecidos en el cuerpo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester seguir un procedimiento especial en el que diversas autoridades y organismos integran un poder denominado, por algunos, "constituyente permanente", esto es, el principio de rigidez constitucional elimina la posibilidad de que la ley suprema sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias poniendo de esa manera "a salvo" a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de las actividades legislativas del poder ordinario respectivo. También es conveniente hablar del llamado principio de *inviolabilidad constitucional* que de manera somera se expresa en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es inviolable en virtud de que sólo puede ser quebrantada, desconocida o reemplazada mediante el poder del cual es titular el pueblo en base a su soberanía, es decir, no existe la posibilidad de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no surjan del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria de la sociedad.

De ésta manera, la Carta Magna es el máximo ordenamiento jurídico a través del cual se crean diversas instituciones y figuras jurídicas con la finalidad de que las mismas regulen el funcionamiento y progreso de la nación y ante ello, los preceptos legales que en ella se establecen deben ser acatados y en demasía perfeccionados; por lo que, en el presente caso, el Ministerio Público es una figura jurídica prevista, creada y establecida en dicha Constitución que cuenta con funciones específicas y que a continuación serán objeto de estudio.

Si se a dicho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema y que de sus preceptos legales se desprende la figura del Ministerio Público, es necesario conocer el texto íntegro y actual del artículo 21 de dicho ordenamiento por lo que a continuación se transcribe:

***Artículo 21.-** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

De lo anterior se desprende que dicho artículo establece una atribución en favor del Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos, lo cual se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el primero de ellos comprende lo que se conoce con el nombre de averiguación previa que se constituye por la actividad investigadora del Ministerio Público y que tiene como finalidad, que dicha institución representada por una persona ejercite acción penal por la comisión de un delito, o bien, se abstenga de hacerlo.

El segundo es el llamado proceso penal encabezado por el órgano jurisdiccional y en el cual, él mismo es el que dirime una controversia. En el texto de dicho ordenamiento jurídico se establecen también dos situaciones a saber, una de ellas es que el Ministerio Público tiene la atribución de investigar los delitos auxiliado de una policía, y por otro lado, una garantía para los gobernados ya que solo el Ministerio Público puede investigar los delitos. La función investigadora del Ministerio Público debe iniciar partiendo de un hecho que puede presumirse como delictivo y culminar con la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad traduciéndose esto último en el ejercicio de la acción penal.

Cabe hacer mención en éste momento de lo que se entiende por procedimiento penal; se le puede definir como el conjunto de actos vinculados entre sí y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos investigador y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la sanción penal establecida en la ley. En materia penal es frecuente que se lleguen a utilizar como sinónimos los términos de procedimiento y proceso, sin embargo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deriva el principio de competencia para el órgano investigador y para la actuación judicial. Ante ello, es necesario establecer que el procedimiento penal se encuentra conformado por dos etapas, la primera de ellas conocida como de preparación de la acción procesal penal o de averiguación previa que

inicia con la noticia delictiva y termina con el ejercicio de la acción penal, y la segunda conocida con el nombre de proceso penal que está conformada por varias etapas a saber: preparación del proceso o preinstrucción; instrucción; conclusiones; período de audiencia de vista y sentencia mismas que serán analizadas en el desarrollo de la presente investigación. Así también, dentro del procedimiento penal se deben observar ciertas formalidades que pueden traducirse como los modos, las maneras, los requisitos o condiciones necesarios para la realización de los actos jurídicos indispensables para su validez. De ésta forma, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra las formalidades esenciales de todo procedimiento, que consiste en la oportunidad que se le otorga al ciudadano de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que a su derecho convenga; de éste concepto se puede concluir que dichas formalidades no son otra cosa que las garantías que a favor del inculpado consagran los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ésta manera, cabe hacer referencia y abundar a la etapa citada en líneas anteriores conocida como preprocesal, es decir, a la etapa de averiguación previa; para Cesar Augusto Osorio y Nieto averiguación previa es *la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción*

penal.⁹ Así, se puede afirmar que es la primera fase del procedimiento penal que se inicia por el conocimiento de un hecho delictivo, su principal finalidad se basa en la investigación de un hecho presumiblemente delictivo para así, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado y de esa manera ejercitar o no la acción penal correspondiente.

Como documento, la averiguación previa puede definirse como el expediente que contiene todas las diligencias practicadas por el órgano investigador que se encuentran ordenadas de manera cronológica y con bases jurídicas. Por tanto, la averiguación previa debe contener en cuanto a su forma una estructura sistemática y coherente la que debe atender a una secuencia cronológica, precisa y ordenada observando en cada caso, las disposiciones legales correspondientes.

Al respecto, es menester señalar los tipos de averiguación previa que existen; se conoce con el nombre de *averiguación previa directa* a aquella que se inicia en un "turno" determinado; es cuando por primera vez el agente del Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho presumiblemente delictivo y puede iniciarse cuando existe una persona detenida por la probable comisión de un ilícito o, sin que el sujeto activo se encuentre presente; *averiguación previa relacionada* es la que se inicia en apoyo de otro agente del Ministerio Público que

⁹ Op. Cit. CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO. Pág. 4.

dio inicio a una averiguación previa directa, y que solicita con motivo de ella, la practica de alguna o algunas diligencias fuera del perimetro que le corresponde las cuales son necesarias para su debida integración y con la finalidad de dar celeridad a la investigación; finalmente, se conoce con el nombre de *averiguación previa continuada* a la que el Ministerio Público del "turno" no integró de manera completa durante el tiempo correspondiente a su guardia y que por la falta de alguna o algunas diligencias, se dejan al "turno" siguiente con el fin de que se integre y determine.

Por lo que hace a la estructura de la averiguación previa, la misma contiene varias partes destacando entre ellas el *rubro o encabezado que es lugar* en el que se colocan los datos administrativos necesarios para identificarla y que encabezan el documento en la parte superior, debe contener el nombre de la institución en la que se inicia la indagatoria; la Subprocuraduría; la Fiscalía; el número de la agencia; la unidad investigadora; el turno; el número de la averiguación previa; el delito que se persigue; el tipo de averiguación previa y el número de la hoja. Otra parte importante es lo que se denomina *proemio* que puede ser definido como la parte inicial del documento en donde se anota el lugar, hora y fecha en que se inicia la averiguación previa así como el personal que actúa; de la misma forma el *exordio* es la síntesis del hecho que se investiga en el que se señalan los datos más importantes sobre las circunstancias de lugar, tiempo y modo, así como de las personas que intervienen en el mismo, sujetas o no a disposición, los objetos que se encuentran relacionados con los

hechos y el delito por el cual se inicia dicha investigación. En la averiguación previa se entiende por bitácora a las anotaciones que hace el personal actuante de las diligencias que se han desahogado y las que faltan por practicar y que el órgano investigador está obligado a realizar para la debida integración de la investigación de manera lógico-jurídica y cronológica, con el objeto de llevar un registro o control de la averiguación previa. Las diligencias que se van a realizar son las actividades del Ministerio Público, policía judicial y peritos, que tienen por objeto comprobar las hipótesis planteadas con relación al hecho delictivo, siendo las diligencias básicas e indispensables para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Ahora bien, para poder iniciar una averiguación previa es indispensable satisfacer determinados requisitos que la legislación exige y que en el derecho positivo se conocen como requisitos de procedibilidad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como requisitos esenciales la denuncia y la querrela sin dar lugar a las denominadas pesquisas ni tampoco a la averiguación nacida de un documento anónimo en el que se denunciaba un delito, ya que éstas últimas vulneraban el derecho de defensa del inculpado toda vez que el mismo no sabía quien era la persona que lo acusaba.

Por denuncia se debe entender la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito. En materia de

derecho procesal penal puede significar el acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio. Existe también lo que en la práctica se conoce como denuncia de hechos probablemente delictuosos que puede ser formulada de manera verbal o por escrito ante el Ministerio Público o la policía judicial. En términos del numeral 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal *Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia...*, esto es, que cualquier persona puede hacer del conocimiento a la representación social de hechos probablemente constitutivos de delito.

Por otro lado, la querrela es definida como la manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso, se ejercite la acción penal. De conformidad a lo establecido por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cualquier ofendido por el ilícito aún cuando sea menor puede formular querrela; en cuanto a los incapaces, pueden presentar la querrela los ascendientes, hermanos o representantes legales. En cuanto a su forma, se puede presentar de manera verbal por comparecencia directa ante el Ministerio Público, o bien, por escrito en la que el querellante estampa su huella dactilar. Se puede decir

que la querrela es divisible, esto en virtud de que ésta figura tiene el carácter de derecho potestativo y como tal, el titular de ese derecho puede ejercitarlo con la libertad, espontaneidad y discrecionalidad propias de tal tipo de facultades, ya que en caso contrario, no se estaría ante un derecho potestativo; de igual forma, en la formulación de la querrela el Estado no tiene un interés directo para perseguir los delitos como lo es en los delitos perseguidos de oficio. El sustento legal de los delitos que se persiguen a petición de parte se encontraba en el texto del artículo 399 bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente hasta el día 11 de NOVIEMBRE del año 2002 y ahora, contemplado en el numeral 246 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal mismo que entró en vigor el día 12 de NOVIEMBRE del año 2002 y por exclusión, los que no se mencionen en dicho precepto legal se perseguirán de oficio.

Ahora bien, la figura del Ministerio Público es una e indivisible tal y como lo manifestaba un principio en el derecho francés, ya que a pesar de que en la legislación uno sea el agente del Ministerio Público que inicia una indagatoria, otro el que la determina y uno más que sigue el proceso ante el órgano jurisdiccional, la figura sigue siendo la misma y su única finalidad es representar y salvaguardar los intereses de la sociedad o del estado a pesar de estar representada por una o varias personas. En ese sentido, es clara la función del Ministerio Público en la legislación y la misma se desprende del texto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta, sin lugar a dudas consiste en la persecución de los delitos. Esto es, buscar y reunir

los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.¹⁰

De ésta manera, la función persecutora de delitos implica o establece dos actividades esenciales; la primera de ellas, es la investigación de los hechos delictivos y la segunda, ejercitar la acción penal correspondiente.

La investigación se puede definir como la búsqueda de conocimientos o hechos que permitan describir, explicar, generalizar, predecir y concluir la manera en que se efectuaron los hechos en la naturaleza, en la sociedad o en un lugar determinado. Ahora bien, para llevar al cabo una investigación criminal adecuada, es preciso señalar tres elementos que el investigador debe considerar y éstos son: el evento, la conducta delictiva y la afectación del bien jurídico tutelado. El agente del Ministerio Público y sus auxiliares (policía judicial y los servicios periciales) deben realizar funciones conjuntas como si fuesen una maquinaria sistemática en la que exista una verdadera interacción así como una plena comunicación para resolver los delitos que se plantean de manera adecuada y profesional. Actualmente, la base medular para establecer una investigación, radica en la preparación del propio investigador quien debe establecer los métodos adecuados tomando en cuenta

¹⁰ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Trigésima Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 41.

las técnicas de observación para obtener resultados acordes a las hipótesis planteadas, lo que llevará a la verdad de los hechos delictivos mediante la formulación de un plan de trabajo. La tarea de investigación permitirá al agente del Ministerio Público elaborar hipótesis generales y planteamientos concretos que facilitarán la descripción y la caracterización cuantitativa y cualitativa de los fenómenos del delito, los efectos de éste, el tipo de delincuente y los supuestos de las acciones.

Según Manuel Rivera Silva, tres son los principios que rigen a la actividad investigadora ministerial. Dicho autor refiere que el inicio de toda investigación está regida por lo que puede llamarse principio de requisitos de iniciación ya que no se deja a elección del órgano investigador el inicio de una indagatoria y que para dicho inicio es menester la existencia de los requisitos fijados en la ley; menciona también el principio de oficiosidad que se traduce en el hecho de que para la búsqueda de pruebas, el órgano ministerial no necesita solicitud alguna, una vez que la investigación se inicia, el órgano investigador oficiosamente lleva al cabo la búsqueda de los medios de prueba, finalmente señala el principio denominado de la legalidad, es decir, para llevar al cabo el trámite de la indagatoria, el órgano investigador debe conducirse con apego a las leyes establecidas para tal efecto.

Ahora bien, la acción penal puede ser definida como la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso, se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.¹¹ Ante tal aseveración, se concluye que el ejercicio de la acción penal encuentra su fundamento legal en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y le atribuye tal facultad al Ministerio Público quien a través de la consignación, solicita al juez respectivo la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia o de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño y, en su caso, las sanciones respectivas ofreciendo los indicios que acreditan la responsabilidad del inculpado.

Es conveniente mencionar en éste momento, el contenido del párrafo primero del artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 286 bis.- Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y al probable responsabilidad del

¹¹ Op. Cit. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Pág. 47.

indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda...

Dicho precepto legal, da la pauta al órgano investigador y lo faculta para que, en el caso de tener acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ejercite de inmediato la acción penal correspondiente. En éste momento procedimental es cuando los indicios vertidos en la indagatoria nutren el cuerpo del pliego de la consignación realizada por el Ministerio Público y, concatenados unos con otros, dan a conocer al órgano jurisdiccional los hechos que se investigan así como la adecuación de la conducta del sujeto activo con la norma penal aplicable con la finalidad de que se le aplique una sanción o medida de seguridad.

En resumen, se puede establecer que el ejercicio de la acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público para pedir al órgano jurisdiccional competente que aplique la ley al caso concreto, por medio de la consignación una vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los requisitos exigidos por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se refieren a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal; actuando de conformidad con las bases establecidas en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establecen el actuar del Ministerio Público para llevar al cabo la consignación. Por lo que hace al cuerpo de delito y la probable responsabilidad, los mismos serán abordados en el tema referente a las determinaciones de la averiguación previa, en particular, cuando se desarrolle lo inherente al ejercicio de la acción penal.

Aunado a lo anterior, todas las resoluciones emitidas por el órgano investigador deben apegarse siempre a los preceptos legales establecidos en los ordenamientos jurídicos, por lo que las mismas deben estar fundadas y motivadas. Fundamentar es invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto. Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 16), todo acto de autoridad debe fundamentarse, es decir, apoyarse en disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trate; la fundamentación debe ser precisa, en ella se debe señalar detalladamente el número, fracción, inciso, hipótesis o supuesto normativo ya que los preceptos aplicables deben ser exactamente ajustados al caso concreto y coincidir con la situación planteada. En cuanto a la motivación ésta es exponer con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas; en ella deben señalarse los hechos y las pruebas que los demuestran, el enlace lógico que adecuó aquellos a las normas abstractas y la conclusión que implica la misma.

Ahora bien, ya se ha mencionado que la atribución principal del Ministerio Público en la etapa denominada averiguación previa es la investigación de los delitos y en ésta, una vez que se tienen acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, dicho órgano investigador, a través de la consignación, ejercita la acción penal en contra del indiciado solicitando al órgano jurisdiccional la pena o medida de seguridad correspondiente así como que en el momento procesal oportuno, se le condene a la reparación del daño; pues bien, para poder acreditar los requisitos exigidos en el numeral 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal -cuerpo del delito y probable responsabilidad-, es necesario que el órgano investigador realice diversas diligencias tendientes a la acreditación de los preceptos mencionados y para ello, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal confiere al Ministerio Público diversas funciones y facultades.

Conforme al artículo 3º del ordenamiento antes citado, debe:

- I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.*
- II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de ésta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración.*

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas la diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables...

...**XI** Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

De lo anterior se deduce que tanto a nivel federal como local, los ordenamientos jurídicos confieren a la figura del Ministerio Público las más amplias facultades para que éste lleve al cabo la persecución de los delitos por medio de las diligencias y con ello, queden acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado a efecto de consignarlo ante el órgano jurisdiccional competente.

De ésta forma, y analizando el artículo referido, se desprende que por lo que hace a las fracciones I, II y III se refieren al hecho de que el órgano investigador está obligado a iniciar la averiguación previa respectiva con motivo de acciones u omisiones que puedan constituir algún ilícito penal. Con lo anterior se establece una seguridad para los gobernados ya que éstos, en cuanto tengan conocimiento de hechos posiblemente delictivos, pueden acudir ante la representación social a efecto de hacerlos del conocimiento con la certeza de que ésta última, llevará al cabo las investigaciones con el apoyo, si es necesario, de otras entidades federativas o de la propia federación.

Respecto a la fracción IV del mismo ordenamiento se establece que el órgano ministerial y su auxiliar directo -policía judicial- están obligados a detener al probable responsable de la comisión de un delito, sin esperar a tener orden judicial, cuando se actualice la hipótesis de delito flagrante o caso urgente. Conforme lo que establece el numeral 267 párrafo primero del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. En estos casos cualquier persona puede detener al inculpado y ponerlo a disposición inmediata de la autoridad competente, y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Ahora bien, como lo establece el párrafo segundo de artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se equipara a la existencia del delito flagrante cuando se presenten indistintamente cualquiera de los siguientes supuestos: a) la persona es señalada como responsable por la víctima; b) es señalado por un testigo presencial de los hechos; c) es señalado directamente por un partícipe del mismo delito; d) se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; y e) aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito. Lo anterior siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: 1. Se trate de un delito grave así calificado por la ley; 2. No haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos; 3. Se haya iniciado la averiguación previa respectiva; y 4. No se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En los casos antes señalados, el órgano ministerial decretará la retención del indiciado siempre y cuando estén reunidos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad de la persona cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien;

alternativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De acuerdo a lo que establecen los artículos 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: 1. Se trate de delito grave así calificado por la ley; 2. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y, 3. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. En éstos casos, será el Ministerio Público quien ordenará por escrito a la policía judicial la detención del inculcado, fundando y motivando su determinación.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la policía judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición de la autoridad ministerial.

Las fracciones V y VI del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establecen que se deben asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito y ante ello los

numerales 98, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establecen las bases a las que se debe sujetar el órgano investigador en las practicas de diligencias de averiguación previa destacando entre ellas el hecho que se debe señalar con precisión las circunstancias del hallazgo de dichos objetos, huellas, productos o instrumentos y de que se deberá dar la intervención a los servicios periciales para apreciar mejor la relación de los mismos con el delito, además el órgano investigador acordará su retención y, en su caso, su conservación.

La fracción VII del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se refiere básicamente a la garantía que tiene el inculpado, en relación al numeral 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de obtener su libertad bajo caución, y que a su vez, se encuentra íntimamente ligado con lo expuesto en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece como requisitos los siguientes: 1. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño... 2. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso pueden imponérsele. 3. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y 4. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el último párrafo del artículo 268 de éste ordenamiento. Ante ello, Alberto del Castillo del Valle define a la caución como la entrega de una cantidad de dinero que otorga el indiciado..., para garantizar al Estado que no se sustraerá al ejercicio de la acción

de la justicia durante el tiempo en que goce de la libertad provisional y mientras se resuelve el juicio penal en todas sus partes.¹² Para obtener dicho beneficio, el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contiene diversas formas de las que el inculpado puede elegir las cuales son: a) depósito en efectivo, hecho por el inculpado o terceras personas en la institución de crédito autorizada, recibiendo el órgano investigador el certificado que en estos casos se expida; b) dinero en efectivo, cuando por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, debiendo el Ministerio Público depositar esa cantidad al día siguiente hábil; c) hipoteca sobre bienes inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía; d) en prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución; e) en fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente; y f) en fideicomiso de garantía formalmente otorgada. Al respecto, el artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala una forma en la cual el inculpado puede obtener su libertad sin caución alguna misma que podrá ser concedida por el Ministerio público o por el Juez cuando el término medio aritmético de la pena de prisión del delito que se este investigando no exceda de tres años y que se reúnan las siguientes circunstancias: 1. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia; 2. Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada

¹² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Editorial Duero. Apendum 1996. Pág. 19.

con antelación no menor de un año; 3. Tenga un trabajo lícito; y 4. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional, refiriéndose éste último requisito a los antecedentes penales.

Por cuanto hace a la figura jurídica del cateo prevista en la fracción VIII del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el fundamento legal para que los funcionarios la lleven al cabo se encuentra en el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los numerales 152 y 154 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El cateo se puede definir como el registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito.¹³ La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el primer párrafo del artículo 16 autoriza la práctica de actos de molestia en contra de los gobernados, siempre y cuando sea por medio de un mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; uno de éstos actos de molestia para el ciudadano lo constituye el cateo. A diferencia de la llamada visita domiciliaria, el cateo constituye una diligencia en la que el Ministerio Público actuando como investigador, en ejercicio de sus funciones, requiere a la autoridad judicial le autorice penetrar a un domicilio o lugar cerrado en búsqueda de objetos, cosas o personas relacionadas con la investigación del

¹³ Op. Cit. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I. Pág. 509.

delito pudiendo asegurarlas. La visita domiciliaria se limita a ser una inspección o "visita de ojos" de algún lugar.

Así mismo, existe como medida precautoria el arraigo, que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la averiguación previa ante la autoridad ministerial cuando se trate de delitos imprudenciales o de aquellos en los que no proceda la prisión preventiva. Dicha figura jurídica es una facultad del Ministerio Público para solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del indiciado en los casos que legalmente se estime necesario; encuentra su sustento legal en el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de cuyo texto se desprenden los siguientes elementos:

1. Debe encontrarse iniciada la averiguación previa;
2. Se deben tomar en cuenta las características personales del indiciado;
3. El Ministerio Público tendrá que fundar y motivar su petición ante el órgano jurisdiccional, a fin de resolver la petición formulada por el Ministerio Público;
4. La autoridad judicial deberá otorgar la garantía de audiencia al inculcado.
5. El fin del arraigo es la integración de la indagatoria, mismo que no puede exceder de 30 días, prorrogables por un período igual.

Por lo que hace a la facultad del Ministerio Público de conciliar a las partes en los delitos que se persiguen por querrela tal y como lo establece la fracción IX del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es preciso hacer mención que, en virtud de que el órgano investigador es el representante de la sociedad, debe velar por sus intereses; en muchas ocasiones, las personas acuden a denunciar delitos por la ira o enojo sin imaginar las consecuencias de sus actos, por lo que el Ministerio Público, órgano investigador y conocedor de la integración de la averiguación previa, debe hacer saber a las partes de los efectos y consecuencias jurídicas del inicio de una indagatoria y conminar a la gente a solucionar sus diferencias fuera de la esfera ministerial.

Respecto a las determinaciones del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal señaladas en la fracción X del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se reserva el comentario en virtud de que dicho tema se analizará con posterioridad.

Las fracciones XI y XII del artículo 3º la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se refieren a los menores de edad, así como a los inimputables mayores de edad, por lo que es necesario citar lo siguiente; en cuanto a los menores infractores, dichos sujetos carecen de la capacidad de querer y entender por lo que se convierten en inimputables. En el

derecho positivo, existe la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, ordenamiento jurídico que establece las base para atender los asuntos en los que los menores de 18 años han cometido delitos establecidos en la legislación penal aplicable. Al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con una agencia del Ministerio Público especializada en asuntos del menor, en la que, una vez que se tiene conocimiento de que un menor ha cometido alguna -infracción penal-, inmediatamente es remitido al Consejo de menores infractores dependiente de la Secretaría de Gobernación quien aplicará la resolución correspondiente.

Para el caso de inimputables mayores de 18 años que cometan algún ilícito, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no establece cual debe ser la manera para llevar al cabo las diligencias de averiguación previa tendientes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, más sin embargo, del texto del artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal vigente hasta el día 11 de NOVIEMBRE del año 2002 y ahora contemplado en el artículo 62 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal vigente desde el día 12 de NOVIEMBRE del año 2002, se advierte que será el juzgador, quien disponga de la medida de tratamiento aplicable, ya sea internamiento o libertad, lo cual significa que para que el órgano jurisdiccional pueda tener conocimiento de los hechos, es menester que el Ministerio Público ejercite la acción penal en contra del inimputable poniéndolo a disposición de la autoridad señalada. De lo anterior, se hace una crítica al Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal en virtud de que es necesario que se anexe un título que prevenga la situación planteada con la finalidad de establecer los lineamientos a seguir.

1.4 Determinaciones de la averiguación previa.

El fin común de toda averiguación previa es encontrar la verdad histórica de los hechos, y para ello, el órgano investigador debe realizar diversas diligencias tendientes a acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos en cada ilícito penal así como la probable responsabilidad del indiciado, de ser así, el titular de la unidad investigadora deberá ejercitar acción penal y remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional competente; en caso de que no llegue a integrar todos los elementos exigidos en la ley, o bien, no pueda acreditar la probable responsabilidad del indiciado, deberá proponer el no ejercicio de la acción penal correspondiente fundando y motivando su resolución; por otro lado, si los hechos de que conociera no son de su competencia en razón de la materia o el territorio, deberá remitir la averiguación a la autoridad correspondiente actualizándose en ese momento la figura de la incompetencia.

Lo anterior se apunta en virtud de que toda averiguación previa debe, de alguna manera u otra, tener una determinación que precise el trámite que le corresponde y dicha determinación debe, en todos los casos, atender a los

indicios recabados por el órgano investigador en el desarrollo de la indagatoria destacando entre ellos los objetos relacionados con el delito, las declaraciones de las personas involucradas, los peritajes emitidos por conocedores en determinadas ciencias o artes y, las circunstancias de modo, tiempo y ocasión de ejecución del delito, aspecto que el Ministerio Público está facultado a valorar y considerar al momento de emitir su resolución. Puede afirmarse que el Ejercicio de la Acción Penal, el No Ejercicio de la Acción Penal así como la figura de la Incompetencia, son criterios a seguir a efecto de determinar una averiguación previa.

1.4.1 Ejercicio de la Acción Penal.

La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto.¹⁴

Tal y como lo expresa el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley así como el cuerpo de delito y la probable responsabilidad, el Ministerio público ejercitará la acción penal respectiva. Para poder acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad,

¹⁴ Op. Cit. CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO. Pág. 27.

dicho funcionario deberá atender a lo dispuesto por el numeral 122 del mismo ordenamiento jurídico que expresa:

Artículo 122.- *El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.*

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

El cuerpo del delito se comprobará con los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito de que se trate; los elementos objetivos son los que proceden del mundo externo, tienen la característica de ser tangibles y

externos, representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante; éstos son:

1. Conducta (acción u omisión)
2. Forma de intervención de los sujetos (autoría, participación o delito emergente)
3. Sujetos, (activo o pasivo)
4. Resultado, (material o formal)
5. Nexo, (causal o jurídico)
6. Objetos, (jurídico o material)
7. Medio comisivo, (violencia, engaño o aprovechamiento del error)
8. Circunstancias, (tiempo, lugar, modo y ocasión)

Por lo que hace a los elementos subjetivos, estos son los que estando descritos o simplemente inmersos en el tipo penal, hacen referencia al motivo o fin que persigue la conducta realizada por el agente activo, o bien, hacen alusión al estado psíquico o anímico del mismo. Es importante destacar que éstos elementos subjetivos son diversos al dolo y a la culpa.

Los elementos normativos son aquellos que requieren de una valoración por parte del interprete o del juez que ha de aplicar la ley. Cuando la valoración entraña conceptos contenidos en las normas de derecho, estamos en

presencia de una valoración jurídica, cuando la valoración requiere conceptos extralegales estamos ante una valoración cultural.

De ésta forma, la determinación de Ejercicio de la Acción Penal, conforme al artículo 59 del Acuerdo A/003/99 por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, y estará fundada en la referencia de la denominación del o de los delitos de que se trate, en los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas; estará motivada en la relación y descripción de los hechos precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos, en la participación de los sujetos, en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito; relacionará las pruebas que obren en el expediente y, precisará, en el caso correspondiente, la continuación de la investigación con el desglose respectivo y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan, la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa. Todo ello, a fin de que el órgano investigador, como órgano técnico-jurídico, ejercite debidamente la acción penal.

1.4.2 No ejercicio de la acción penal.

Esta determinación se efectúa cuando agotadas todas la diligencias de la averiguación previa, se determina que no existen elementos para comprobar el cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto, no existe probable responsable, o bien, ha operado alguna de las causas extintivas de la responsabilidad penal tales como la muerte del delincuente, la amnistía, el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, la prescripción, la vigencia y aplicación de una ley más favorable y así como la muerte del ofendido para el caso del delito de difamación y calumnias.

Es pertinente hacer mención del contenido del artículo 3º fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establece que el órgano investigador, debe determinar el no ejercicio de la acción penal cuando: a) los hechos que conozca no sean constitutivos de delito; b) una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado; c) la acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables; d) de las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables; e) resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y f) en los demás casos que determinen las normas aplicables.

Así mismo, el numeral 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el artículo 60 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de dicha institución establecen simultáneamente, que las atribuciones del Ministerio Público respecto al no ejercicio de la acción penal se ejercerán de ésta forma:

I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV. Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido, o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

VIII. En los demás casos que señalen las leyes.

De lo anterior, se deducen las bases y las facultades para el Ministerio Público del Distrito Federal de proponer el no ejercicio de la acción penal.

También es importante destacar que de acuerdo al artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, existe la figura del no ejercicio de la acción penal temporal por lo que continuación se transcribe su contenido.

Artículo 16. *Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente*

del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta. El agente dl ministerio público precisará en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la coordinación de agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador resolverá lo procedente fundando y motivando su resolución.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.

1.4.3 Incompetencia.

Es la falta de jurisdicción de un juez para conocer de una determinada causa. El anterior concepto sirve de la misma forma para la función investigadora llevada al cabo por el Ministerio Público ya que si bien es cierto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contiene algún precepto que hable de su competencia, también lo es que el artículo 122 letra D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Ley

Orgánica y el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hablan de la función y estructura de la institución citada.

De esa manera se afirma que una indagatoria puede ser remitida, dentro de la misma Procuraduría, a otra fiscalía; a la Procuraduría estatal por ser delito de su competencia; a la Procuraduría General de la República por tratarse de delitos del orden federal o a la Procuraduría militar por ser delitos del fuero militar.

A éste respecto, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece claramente las bases de su procedencia en el artículo 14 .

Artículo 14. *Las atribuciones del Ministerio Público respecto a los asuntos en los que deba declararse incompetente se sujetarán a las bases siguientes:*

I. El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, o de la competencia de las entidades federativas, dará vista al Ministerio Público Federal, o al ministerio Público de la entidad correspondiente y remitirá las actuaciones del caso, dejando el

desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del representante social del Distrito Federal; y

II. Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez, notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competente, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva.

De la misma forma, los artículos 28 y 75 del acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal establecen las bases para determinar una averiguación previa como incompetencia, señalando que la indagatoria se remitirá a la autoridad competente dejando en su caso, el desglose respectivo para investigar los delitos de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal.

CAPITULO II

El órgano jurisdiccional.

2.1 Antecedentes.

En México, durante la época de la Colonia, siguiendo sus antecedentes castellanos medievales, el oficio de juez ordinario o justicia fue ejercido por diversos funcionarios: alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, gobernadores, alcaldes de casa y corte y oidores, amén de los jueces de jurisdicciones especiales. Ellos, en razón de la población donde se desempeñara el cargo, si era municipio, alcaldía mayor, corregimiento, gobernación o capital de reino, respectivamente, lo cual dependía del tamaño, importancia o características políticas del mismo lugar.¹⁵

2.2 Concepto

Etimológicamente la palabra juez proviene del latín *iudex* que significa el que indica el derecho. Eduardo Pallares citado por José Vizcárraga Dávalos establece que juez es la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia.¹⁶

¹⁵ Op. Cit. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. Pág. 2186.

¹⁶ Op. Cit. JOSE VIZCARRAGA DÁVALOS Pág. 87.

Se dice que es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. En nuestro medio, la palabra juez puede tener dos significados: El primero de ellos y mas general es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; de manera mas particular y precisa, juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal.¹⁷

Ante ello, puede decirse que jurisdicción es la actividad de declarar el derecho en los casos concretos por un órgano, a quien el Estado le confiere las facultades para ello mismo que debe decidir jurídicamente todos los casos que quedan bajo su competencia atendiendo al poder con el que cuenta, refiriéndose éste a que sus determinaciones, tienen fuerza ejecutiva por lo que puede someter a los individuos a que se refieren sus resoluciones a ciertas consecuencias jurídicas.

2.3 El proceso penal.

Proceso penal es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales el órgano jurisdiccional, previamente excitado para su actuación por el Ministerio Público, resuelve sobre una relación jurídica que se le plantea. Algunos procesalistas mexicanos señalan que el proceso penal se inicia

¹⁷ Op. Cit. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Pág. 2186.

con el auto de radicación, que es en donde interviene el órgano jurisdiccional que está declarando el derecho y termina con la sentencia ejecutoriada. Para otros como Manuel Rivera Silva, el proceso penal se inicia con el auto de formal prisión ya que considera que hasta ese momento el órgano jurisdiccional sabe y le consta que efectivamente están acreditados los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad y por ello, dicta el auto aludido, empero, se hace una crítica a dicha opinión puesto que a pesar de que se comparte la idea expuesta, ¿qué es lo que sucede cuándo en lugar de dictarse auto de formal prisión se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar o bien, auto de sujeción a proceso?, ¿eso quiere decir que aún no se ha iniciado el proceso penal?; ante ello, se comparte la idea con los otros autores en virtud de que con el auto de radicación, el juez conoce el asunto que se le encomienda independientemente de la resolución que vaya a dictar dentro del término establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues el proceso penal consta de las siguientes etapas: preinstrucción e instrucción.

Etapas de preinstrucción es la que se inicia con el auto de radicación en donde el órgano jurisdiccional deberá ratificar inmediatamente la legal detención o, la libertad del indiciado con las reservas de ley tal y como lo establece

el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra reza:

Artículo 16. ...En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

A la primera resolución que dicta el juez se le denomina auto de radicación; con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, tanto el agente del Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos a la potestad del juez instructor.¹⁸ También se le conoce como auto de inicio, o de incoación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la autoridad judicial tendrá un plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, para resolver su situación jurídica, plazo que podrá prorrogarse a petición del inculcado o de su defensa. En este lapso de tiempo deberá tomarse su declaración preparatoria (dentro de las 48 horas) que se entiende como el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejercito la

¹⁸ Op. Cit. GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ. Pág. 360

acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de 72 horas¹⁹ dictando el auto de término constitucional que podrá ser en los siguientes términos:

- A) Auto de formal prisión si el delito es sancionado con pena privativa de libertad; se dice que es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de 72 horas, o en su caso, el de 144 horas y en virtud de estar comprobados los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por los que ha de continuar su proceso. Se puede decir que da base al proceso penal ya que se comprobaron plenamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; así mismo señala el delito por el que debe seguirse el proceso y justifica la prisión preventiva de la persona a efecto de que no se sustraiga de la acción de la justicia justificando también, la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de resolver sobre la situación jurídica del indiciado.
- B) Auto de sujeción a proceso si el delito es sancionado con pena alternativa; de la misma forma, se puede afirmar que es la resolución dictada por el juez para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa siendo ésta la diferencia con el

¹⁹ Idem. Pág. 368.

auto de formal prisión. En el auto de sujeción a proceso se determina el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso siempre y cuando se encuentren acreditados tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad.

- C) El auto de libertad por falta de elementos para procesar que se considera como la resolución dictada por el juez al vencerse el término de 72 horas por no estar acreditados los elementos del cuerpo del delito ni la probable responsabilidad o habiéndose integrado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad. Dicho auto no resuelve en definitiva sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto, por lo que dicha resolución, no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculcado.

De lo anterior se desprende que en cuanto se dicta un auto de sujeción a proceso o de formal prisión en este se podrá apreciar que se ha iniciado el proceso , ya sea sumario u ordinario, de acuerdo al delito de que se trate, sin embargo para los casos en los que se declare abierto el proceso sumario, el inculcado tiene la oportunidad de optar por el juicio ordinario. El artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista

confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

En tanto que el procedimiento ordinario por exclusión, se seguirá en todos aquellos en los que no se trate de los delitos que tengan las circunstancias antes citadas.

Posteriormente, se da paso a la etapa denominada de instrucción, la cual deriva del hecho de haber dictado el auto de plazo constitucional y de que en este se haya resuelto la sujeción a proceso o formal prisión, el juez deberá declarar abierto el procedimiento ya sea sumario u ordinario y se ordena poner el proceso a la vista de las partes para que ofrezcan pruebas contando con un término de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto ya sea de formal prisión o de sujeción a proceso, esto en el caso de proceso sumario, puesto que para el proceso ordinario se cuenta con un término de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto.

De ésta forma, y luego del ofrecimiento de las pruebas, el juez resuelve si las pruebas ofrecidas se encuentran conforme a derecho y las admite o no, así mismo cita el día que se señalará para el desahogo de las mismas situación que se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto, para el

proceso sumario y en los quince días posteriores al auto para los procesos ordinarios, además de tener la posibilidad de abrir un segundo periodo probatorio de tres días, siempre y cuando al desahogar las pruebas de éstas se desprendan nuevos elementos de prueba que sirvan para llegar a la verdad histórica de los hechos.

Es así que después de haber desahogado todas la pruebas se pasa a la etapa de las conclusiones.

Para el procedimiento sumario, las partes formulan verbalmente sus conclusiones en una misma audiencia, salvo en el caso de que por la hora el juez estime conveniente señalar nueva fecha para la formulación de las mismas; en el proceso ordinario una vez que ya no hay más pruebas por desahogar el juez declara cerrada la instrucción y ordenará poner la causa a la vista de las partes, para que en un término de cinco días para cada una, formulen las conclusiones; este término podrá ampliarse siempre y cuando el expediente excediera de 200 fojas, aumentando un día al plazo señalado por cada cien fojas de exceso o fracción.

En los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal se establecen los requisitos que deben contener las

conclusiones que formule el Ministerio Público, estableciendo que en estas deberá hacerse una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, se propondrán las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas, así mismo deberán presentarse por escrito, porque es un proceso ordinario, y en estas se asentarán las proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal del acusado; por cuanto hace a las conclusiones de la defensa, la ley no establece forma alguna en la que deban realizarse.

Con la presentación de las conclusiones se pasa a la etapa denominada audiencia de vista, la cual solo se presenta en los procesos ordinarios y consiste en que el juez fije día y hora para la celebración de la misma la cual, de conformidad a lo establecido por el artículo 325 del ordenamiento procesal citado, se llevará al cabo dentro de los cinco días inmediatos; el objeto de dicha audiencia es que las partes ratifiquen o modifiquen las conclusiones.

Es así que, desahogados todos los elementos de prueba y llevadas al cabo las etapas aludidas, se llega a la sentencia en la que, en un proceso

ordinario el juez cuenta con diez días después de la audiencia de vista para emitirla. En un proceso sumario la sentencia podrá dictarse en la misma audiencia en que se formulan verbalmente las conclusiones o bien, formularlas en un plazo de tres días hábiles.

La sentencia es en donde el juzgador emite su resolución en el caso concreto estableciendo la situación procesal de la persona o las personas a quienes se les imputa el hecho delictivo.

Abarca desde que se declara visto el proceso, hasta que se pronuncia la misma; su finalidad es declarar el derecho. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo de litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.²⁰

2.4 Funciones y facultades del órgano jurisdiccional dentro del proceso penal.

En el Derecho Positivo Mexicano, se encuentran bien delimitadas las funciones así como las facultades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, de los cuales derivan las demás figuras jurídicas que dan equilibrio y sostén al estado

²⁰ Op. Cit. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Pág. 3438

mexicano; es por ello que cualquier abuso cometido por las personas que los representan, se encuentra previsto, y por ende, es factible de ser sancionado, de ahí que las actuaciones de los servidores públicos al momento de desempeñar sus funciones se encuentren siempre apegadas al marco de derecho establecido con el fin de salvaguardar los intereses de los particulares.

De esta forma, el órgano jurisdiccional, no es la excepción y por ende, sus actuaciones dentro de un proceso penal deben estar apegadas a lo establecido en las leyes creadas para tal efecto, por lo que en el presente caso, se deben respetar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los procesados así como a las víctimas, denunciantes o querellantes; y así, el artículo 20 de la Carta Magna en sus apartados A y B establece "las condiciones" a las que las autoridades deben sujetarse.

De tal forma que el órgano jurisdiccional, para dar inicio al proceso penal, deberá dictar el acuerdo de radicación, con este, empieza a tener conocimiento del hecho por el que el Ministerio público ejercitó la acción penal correspondiente ante el; posteriormente, deberá obtener la declaración preparatoria del procesado en la que le suministrará los datos del acusador, así como el delito que se le imputa y las garantías a las que tiene derecho, así mismo debe ser rendida en audiencia pública sin algún tipo de presión o

violencia. Posteriormente el juzgador debe emitir el auto de término constitucional dentro de las setenta y dos horas después de haber radicado el expediente, dicho auto tiene como finalidad, determinar la situación jurídica del inculpado y verificar si se acreditaron o no, los elementos del cuerpo del delito así como los de la probable responsabilidad. Es importante señalar también que la jurisdicción se ejerce por la autoridad judicial, dicha autoridad está representada por una persona física y conforme al artículo 1º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le corresponde, declarar en la forma y términos que esta ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito; declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos y, aplicar las sanciones que señalen las leyes. Así mismo, todas sus resoluciones deben contener el desentrañamiento de las normas jurídicas así como el análisis pormenorizado de la conducta del o de los sujetos activos relacionados en un ilícito, las cuales son definidas como los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.²¹ Ahora bien, de conformidad con el numeral 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, sentencias y autos; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos en cualquier otro caso.

²¹ Op. Cit. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. Pág. 3346.

CAPITULO III

Garantías del inculpado en el procedimiento penal.

3.1 Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, penal alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Este precepto constitucional, consagra las garantías de irretroactividad de la ley, la garantía de audiencia, la garantía de exacta aplicación

de la ley y la garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil; esto es, en dicho artículo el legislador sentó las bases para que la aplicación de la ley se lleve al cabo de una manera exacta respetando siempre los derechos que cada individuo posee por el solo hecho de formar parte de una sociedad.

A efecto de hacer más claro el desarrollo del presente capítulo, es de suma importancia establecer que es lo que se entiende por garantía.

Isidro Montiel y Duarte citado por el maestro Ignacio Burgoa refiere que, todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales.

Ahora bien, garantía individual debe entenderse como el medio jurídico que se encuentra previsto en la Constitución con el fin de salvaguardar los derechos de los gobernados para con el Estado y autoridades, lo que origina que éstas últimas se vean obligadas a respetar dichos derechos

De ésta manera, se establece que las garantías consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son las que los doctrinarios denominan de seguridad jurídica, entendiéndose éstas como

el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones y elementos.²²

Es preciso señalar que del párrafo segundo del numeral en estudio se desprende que debe cumplirse con el requisito que consta del seguimiento de un juicio para molestar a una persona ya sea en su libertad, posesiones, propiedades o derechos, de ahí que si en un expediente no se ha dictado un auto de formal prisión o sujeción a proceso, es decir, no se le ha iniciado juicio a un inculpado, es necesario, no causarle molestias al no definirle su situación jurídica al sujeto y evitar dejarlo en un estado de incertidumbre permanente.

3.2 Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 504.

la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea

como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cato, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacia de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causa legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma, y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las

intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en éstos casos a las leyes y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

De dicho numeral se desprende el espíritu del legislador del año de 1917 en el que se plasma la más pura idea de la legalidad que debe imperar en el sistema de Justicia de la nación mexicana, esto en virtud que dicho precepto legal, establece las bases para que las garantías de los gobernados no se vean vulneradas por los actos que llevan al cabo las autoridades así como para que las leyes secundarias, sigan los lineamientos marcados por el artículo en comento.

De ésta manera, y en el tema que se desarrolla, el indiciado en todo momento del procedimiento penal, cuenta con garantías que no deben ser violentadas por los actos de autoridad emitidos por las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, toda vez que a través de la garantía de legalidad, se aseguran la persona, la familia (comprendidos los derechos familiares), el domicilio, los papeles y las posesiones. Así pues, el acto de molestia por escrito emitido por autoridad competente y debidamente fundado y motivado son subgarantías implícitas en el texto del artículo en estudio y que junto con la garantía de audiencia incrustada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son el fundamento de todo el sistema jurídico nacional a través de las que se protegen los bienes jurídicos del los gobernados y se impide que éstos vean alterada su esfera jurídica por actos arbitrarios de las autoridades públicas.

Dichas garantías imponen obligaciones a las autoridades para que las cumplan y así mantener vigente el orden jurídico de México. Es pertinente señalar también que debido a dicho numeral, no se da libre arbitrio a la autoridad resultando ser ésta una razón por la que debe definirse siempre la situación jurídica del inculpado en una causa penal en la que no se ha librado en su contra una orden de aprehensión o comparecencia, tema que será analizado a mayor abundamiento en el transcurso del presente trabajo.

3.3 Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley ó; cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la

sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de ésta artículo.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser

castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que constan en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna ésta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y ésta tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño; en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

De lo anterior se desprende que las garantías individuales citadas en el apartado A, se refieren al denominado proceso penal tramitado ante la autoridad judicial, mismas que van dirigidas al gobernado en su calidad de indiciado o procesado y que regulan las actividades de las autoridades que conocen de la causa penal correspondiente. De ésta forma, los actos que llevan al cabo las autoridades se realizan dentro de un marco jurídico que pugna por salvaguardar las garantías individuales del gobernado; cabe hacer mención que las garantías que consagra dicho artículo pueden ser enunciadas de la siguiente manera: garantía de ofrecimiento de pruebas; garantía de la diligencia de careos; garantía de ser juzgado por órganos jurisdiccionales en audiencia pública; garantía de proporcionar elementos para la defensa y garantía de brevedad en la solución de los juicios penales.

En relación al apartado B, este consagra garantías a favor de la víctima u ofendido de un delito como bien se desprende del texto del artículo en

comento, las cuales, obedecen al desmesurado crecimiento de los delitos, por lo que, el Estado, a efecto de salvaguardar los intereses de los agraviados, ha buscado la manera de que no sean "agredidos" por los propios inculpados o bien, por familiares de éstos.

3.4 Artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 269.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

- I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien lo haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien haya realizado o recibido al detenido;*
- II. Se le hará saber la imputación que exista en su contra y e nombre del denunciante, acusador o querellante;*
- III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

Dichos derechos son:

- a) *No declarar si así lo desea;*
- b) *Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;*
- c) *Ser asistido por su defensor cuando declare;*
- d) *Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;*
- e) *Que se le faciliten todos los datos que solicita para su defensa y que constan en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;*
- f) *Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.*

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador

resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , y en los términos del artículo 556 de éste Código.

IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratará de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

De dicho artículo, y de las garantías que de él emanan, se asegura un respeto a los derechos de las personas que con el carácter de probables responsables intervienen en el trámite e integración de una averiguación previa a efecto de que ésta se efectúe con absoluto apego a derecho y no se vulnere así

su seguridad jurídica. Es importante destacar también que dentro del ámbito de procuración de justicia, y en particular, en la integración de averiguaciones previas, es común el hecho de que, las personas que tienen dentro de una indagatoria, la calidad de probables responsables, amenacen al personal sustantivo con acudir a las instancias reguladoras del servicio público con la finalidad de que les sean cumplidos "caprichos" o que se lleven al cabo diligencias que ellos consideran correctas y tendientes a desvirtuar el hecho imputado, sin darse cuenta en muchas de las ocasiones que, con esas diligencias solicitadas o con las actitudes de amedrentación, lo que crean solamente es una especie de rivalidad con la autoridad investigadora, por lo que los derechos enunciados, son solamente eso, derechos para que no sean violentadas sus garantías individuales, para que no existan abusos por parte de la autoridad, pero sin llegar a pensar que en virtud de encontrarse "protegidos o amparados por la ley", puedan denunciar discrecionalmente a los agentes de la autoridad que lo que hace es solamente cumplir con su trabajo. Es por ello que los agentes del Ministerio público deben realizar sus funciones con estricto apego a derecho y profesionalismo, ya que como órgano técnico-jurídico, son los encargados de encontrar la verdad histórica de un hecho delictivo y luego, solicitar al órgano jurisdiccional, la aplicación de la sanción correspondiente.

CAPITULO IV

Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respecto a la imposibilidad del órgano investigador de practicar las diligencias solicitadas por el Ministerio Público adscrito al juzgado.

4.1 Antecedentes.

Hablar propiamente de los antecedentes del artículo de mérito, es hablar de la totalidad del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo indispensable señalar que el precedente más claro del artículo 36 se encontraba en el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal antes de la reforma del 23 de NOVIEMBRE del año de 1993, debido a que éste artículo, le permitía al Ministerio Público perfeccionar una averiguación previa cuando en ésta, una vez radicada en el juzgado, el órgano jurisdiccional estimaba negar el libramiento de una orden o bien, decretaba una libertad por falta de elementos, sin embargo el perfeccionamiento debía hacerse en el juzgado que conociera del expediente, en caso de no lograr el objeto y quedando la causa en los mismos términos, aún y cuando se hubieren practicado nuevas diligencias, este expediente se remitía al archivo como asunto concluido.

4.2 Reformas.

De la 16ª reforma al Código de Procedimientos Penales del día 23 de NOVIEMBRE del año de 1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de ENERO del año de 1994 para entrar en vigor el día 1º de FEBRERO del mismo año, se desprende una modificación al artículo 36 de la ley procesal penal para quedar de la siguiente manera:

***Artículo 36.** Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las órdenes referidas, se sobreseerá la causa.*

Al respecto, Marco Antonio Díaz de León señala que dicho artículo establece un peligro por lo que toca al sobreseimiento, cuando en un plazo de sesenta días ocurra alguno de los dos supuestos que contempla. El primero de éstos consiste en no presentar pruebas, mientras que el segundo es el hecho de no desahogarlas, aunque se hubieran presentado en dicho plazo, resultando inexplicable el plazo de sesenta días concedido para sobreseer, el cual por su brevedad, provocará impunidad.

Es conveniente señalar que en la exposición de motivos que acompañó a la propuesta de la modificación del artículo 36 se propuso establecer que cuando se había negado la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se proponen nuevos elementos de prueba o los propuestos no son suficientes para librar los mandamientos referidos, debe sobreseerse el procedimiento, situación que daba seguridad jurídica al que tuvo el carácter de indiciado ya que de esa manera vería terminada su relación con la autoridad, tanto ministerial como jurisdiccional y con ello, podía gozar plenamente de sus garantías individuales.

Ahora bien, del numeral señalado se desprende que si el órgano investigador o el agraviado, no aportaban elementos de prueba suficientes dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de que tuvieran conocimiento de ésta situación, para crear convicción en el juzgador y así éste librara la orden solicitada, pues entonces el delito por el que se había ejercitado la acción penal quedaba impune ya que la causa penal se sobreseía y por ende, el expediente era archivado, situación que durante mucho tiempo se prestó para que servidores públicos, abogados y él o los probables responsables incluyendo a su familiares, realizaran actos de corrupción tendientes a “manejar” las diligencias de averiguación previa a su conveniencia y con ello, obtener un resultado favorable a sus intereses.

Fue precisamente ese, el motivo principal para llevar nuevamente al cabo las reformas al artículo de mérito y lo que constituyó la base para combatir el crimen y mejorar la procuración de justicia en la ciudad de México

Básicamente de la reforma del día 17 de SEPTIEMBRE del año de 1999 y entrada en vigor el día 1º de OCTUBRE del mismo año, en el artículo 36 se elimina el plazo de 60 días que tenía el Ministerio Público para practicar las diligencias necesarias para remitir nuevamente el expediente al juzgador y de esa manera solicitar en contra del inculpado, la orden de aprehensión o comparecencia solicitada quedando dicho numeral de la siguiente manera:

Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de éste Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Es así que del texto anterior se vislumbra que ya no existe término para llevar la cabo las diligencias de investigación cuando el expediente ha sido devuelto bajo los efectos del artículo 36, pues bien, es en este momento cuando surgen otras interrogantes ya que en opinión muy personal, ¿no se ve vulnerada la seguridad jurídica del inculpado al existir en el juzgado una causa penal y por otro lado, en una agencia investigadora una averiguación previa?, o peor aún, ¿en qué momento empieza a computarse el tiempo para que el delito por el que se ha ejercitado acción penal prescriba en la causa penal?, y al mismo tiempo, ¿cuándo prescribirá en las actuaciones de averiguación previa?; son estos cuestionamientos que surgen en el desempeño de la actividad investigadora como parte del personal sustantivo en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y los cuales, deben ser analizados y debatidos con la finalidad de no obstaculizar la principal función del Ministerio Público, investigar delitos como representante social y velar por los intereses sociales; aunado a lo anterior, esta reforma solo ha ocasionado una tremenda dilación en los expedientes bajo ese supuesto debido a que si el Ministerio Público no cuenta con los elementos necesarios para modificar la resolución por la cual en el expediente no se ha librado una orden o se ha dictado una libertad, es porque no cuenta con los mismos y por más tiempo que espere, esos elementos, datos o pruebas no se van a originar. Así mismo, en muchas ocasiones, las diligencias solicitadas por el Ministerio Público adscrito al juzgado, tendientes a acreditar plenamente los elementos del cuerpo del delito o los de la probable responsabilidad ya no pueden ser desahogadas toda vez que en consideración del Ministerio Público investigador, ya existen los elementos probatorios suficientes, tan es así que ha

ejercitado la acción penal correspondiente pero por la abismal diferencia de criterios existente entre el órgano jurisdiccional y el agente del Ministerio Público investigador, es como cientos de expedientes son “dejados” bajo los efectos del artículo 36 creando impunidad y al mismo tiempo, inseguridad jurídica para el inculpado.

4.3 Casos en los que procede.

Como se ha apuntado, Ministerio Público es el órgano que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, es el encargado de practicar las diligencias tendientes al esclarecimiento del evento delictivo y así, llegar a la verdad histórica de los hechos; pues bien, en muchas ocasiones, para el órgano investigador, los elementos del cuerpo de delito y la probable responsabilidad se encuentran satisfechos y reunidos, y al no tener mayores diligencias por practicar, en base a sus facultades y atribuciones, realiza la consignación por el delito que corresponda remitiendo el expediente, así como las copias certificadas del mismo, a la autoridad jurisdiccional siendo ésta la encargada, de conformidad con sus atribuciones, de estudiar el mismo y librar, si así lo considera, la orden de aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público, o en su caso, en una consignación con detenido, dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Pues bien, si en el trámite de la integración de la averiguación previa o en el pliego de consignación realizado por el Ministerio Público investigador, el juez aprecia fallas de carácter técnico-jurídico, deja el expediente para efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales y señala al Ministerio Público los requisitos que a su juicio, no se encuentran satisfechos traduciéndose estas fallas de carácter técnico-jurídico en que en un delito en particular, no se acrediten los elementos del cuerpo que lo integran, o bien, acreditado el cuerpo del delito, no se acredita la probable responsabilidad penal.

Otro aspecto importante y que tampoco se debe dejar pasar, es el hecho de que el acuerdo y pliego de consignación de un expediente al momento de ejercitar la acción penal, deben ser acordes en su contenido, con el acervo probatorio de la investigación, la cual deberá contar con todos y cada uno de los elementos de prueba necesarios para la acreditación o no del ilícito atribuido al, o a los sujetos activos; de la misma forma, el Ministerio Público, para cumplir con sus funciones de órgano persecutor del delito, al momento de ejercitar acción penal ante el órgano jurisdiccional, esto en la fase "persecutora", debe hacerlo consignando hechos que estime punibles de la manera más precisa posible y que se adecuen a los tipos penales, proporcionando todos los elementos de prueba necesarios para la acreditación del delito, ya que hay que recordar que entre otras, es obligación fundamental, la de agotar todo medio de investigación y proporcionar todos los elementos de prueba necesarios e idóneos para la indagatoria, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, cabe hacer mención que el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para subsanar las deficiencias, omisiones o errores en que incurra el órgano investigador, pues el mismo, es un órgano técnico de acusación pública que, de acuerdo a lo establecido por el numeral antes referido, su función es la de persecución de los delitos, por lo que en caso de que el órgano jurisdiccional actuara de manera contraria, estaría invadiendo la esfera de persecución de los ilícitos; competencia que como ya se precisó, únicamente compete a la representación social con lo cual se estaría violando la ley suprema que rige a éste país.

4.4 Medios de impugnación.

Resulta ser que cuando el Ministerio Público adscrito al juzgado tiene conocimiento de la resolución por parte del juzgador de la negación de la orden de aprehensión o de comparecencia, o al haber dictado este último auto de libertad por falta de elementos para procesar, debe apelar tal resolución de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo la sala correspondiente, la que tenga que determinar el asunto en particular; es así que si la sala comparte el criterio del juzgador y determina que efectivamente existe una falla en la integración de la averiguación previa o en el pliego de consignación elaborado por el Ministerio Público investigador, o bien, falta algún elemento del cuerpo del delito o no se tiene acreditada la probable responsabilidad del inculcado, en ese momento el

Ministerio Público adscrito al juzgado solicita copias certificadas de la resolución del juzgador así como del expediente y las remite al órgano investigador para que sea éste el que se encargue de practicar las diligencias tendientes a la plena acreditación del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad en base a los argumentos emitidos por el órgano jurisdiccional o por la sala correspondiente y así, subsanar las deficiencias de integración o las fallas de carácter técnico jurídico.

Cabe hacer mención que el objetivo que persigue la apelación consiste en la reparación de las violaciones legales o errores en que haya incurrido el órgano jurisdiccional de primera instancia, y que requiere de la opinión de un Tribunal Superior para lograr una modificación o revocación de la resolución impugnada.

Por su parte, Manuel Rivera Silva define a la apelación como un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada.²³

Así mismo señala que dicha definición se encuentra integrada por tres elementos a saber: a) existe la intervención de dos autoridades; b) tiene por

²³ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 329.

objeto que se realice una revisión a la resolución que se recurre, y, c) de la resolución emitida, se determinara si la resolución recurrida se confirma, se revoca o se modifica.

Puede ser definida también como un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez *a quo*), con objeto de que aquél la modifique o revoque.²⁴

De esta manera y en el asunto que nos ocupa, el fundamento para que el Ministerio Público apele un auto en el que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia se encuentra como ya se había apuntado en la fracción IV del numeral 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Es así como el recurso de apelación es de suma importancia en los asuntos en los que el órgano jurisdiccional considera que no se encuentran reunidos los elementos del cuerpo del delito o los de la probable responsabilidad, ya que como se ha señalado, corresponde al Ministerio Público aportar esos elementos aún y cuando no sea el mismo quien llevó al cabo la integración de la

²⁴ Op. Cit. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Pág. 213.

averiguación previa, esto ya que debe considerarse a dicha institución como indivisible, resultando así que de dicha apelación se podrán conocer cuáles serán los elementos de prueba a desahogar o las consideraciones jurídicas por establecer ya que en muchas ocasiones, los expedientes quedan bajo las causas del artículo 36 por falta de motivación de los hechos o por falta de razonamientos jurídicos por parte del Ministerio Público en el pliego de consignación correspondiente.

4.5 Efectos.

Como bien se ha apuntado, un expediente devuelto en artículo 36 está integrado por copias certificadas del expediente primordial que se encuentra en el interior del juzgado bajo un número de causa penal, resultando así que el Ministerio Público investigador sea el que tenga que desahogar las diligencias pertinentes para acreditar la totalidad de los elementos del cuerpo del delito así como los de la probable responsabilidad.

Es así, como en la mayoría de los casos, un expediente bajo los efectos del artículo 36 ve interrumpido su desahogo toda vez que las diligencias solicitadas por el Ministerio Público adscrito al juzgado, ya no pueden ser desahogadas por el investigador, es decir, ya no pueden ser acreditados fehacientemente los elementos del cuerpo del delito de que se trate, o bien, la

probable responsabilidad del inculpado no se demuestra, y es en ese momento, cuando se crea una incertidumbre de carácter jurídico para el inculpado toda vez que, materialmente existen dos expedientes en los que se investiga un mismo hecho delictivo, es decir, por un lado existe una causa penal radicada en un determinado juzgado, y por otro, existe un expediente en el que se desahogan diligencias de averiguación previa tendientes a acreditar los elementos del cuerpo de delito que falten o la probable responsabilidad; de ésta manera, ¿cuál es la calidad jurídica del inculpado?, ¿en qué momento opera la prescripción para la investigación de un delito?; es una situación compleja que sucede con frecuencia dentro de las agencias investigadoras de delitos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que necesita una previsión en los ordenamientos jurídicos en la materia a efecto de no crear impunidad, y es que resulta obvio pensar en la molestia que, para una víctima de delito, signifique el hecho de saber que el órgano jurisdiccional, no comparte la idea del Ministerio público investigador y considere que en el expediente que le está siendo consignado, no se acrediten los elementos del cuerpo del delito o los de la probable responsabilidad y emita una resolución, muchas veces no lógica, con la que origina que las mismas víctimas del delito ya no deseen más ampliar su declaración; es también frecuente el hecho de que las diligencias solicitadas por el Ministerio Público adscrito al juzgado ya no pueden ser desahogadas toda vez que muchas veces resultan absurdas e inclusive, imposibles de realizar ya que materialmente, en muchas ocasiones, y por el solo transcurso del tiempo, ya no se cuenta con los indicios o vestigios del delito; es más, los testigos, o denunciantes ya no recuadran con facilidad los hechos que dieron origen a la investigación y por

ende, sus ampliaciones de declaración ya no serán contestes con lo señalado inicialmente, lo que dará motivo nuevamente al juez para considerar que el delito no este completamente acreditado.

Es así que resulta conveniente señalar que por lo que hace al auto de sobreseimiento, este es inoperante cuando se actualiza la hipótesis del artículo 36 toda vez que del texto del numeral 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se desprende alguna hipótesis que se pueda actualizar ya que si no se ha librado la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada, es por la falta de la acreditación de alguno de los elementos del cuerpo del delito o bien, la probable responsabilidad no está integrada. De ésta manera, se deja sin posibilidad al inculpado para que la averiguación previa iniciada en su contra se pueda concluir debido a que el Ministerio Público no cuenta con ningún termino para perfeccionar la causa penal.

Por otro lado, y en relación a la prescripción de la acción penal en los casos en los que se actualiza el artículo 36, es pertinente hacer notar que al existir en el juzgado una causa penal "pendiente de resolver" y en la agencia investigadora, una averiguación previa con la finalidad de reunir todos los elementos de comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, es claro pensar que con el solo hecho de realizar diligencias tendientes al libramiento de las órdenes solicitadas se interrumpirá la prescripción,

y con ello, la seguridad jurídica del inculpado se verá vulnerada al no tener una certeza de su verdadera calidad jurídica dentro del procedimiento penal.

Por todo lo anterior, el órgano investigador debe ser muy preciso y minucioso al llevar al cabo las diligencias de averiguación previa así como también al momento de ejercitar la acción penal correspondiente, esto con la finalidad de evitar que el órgano jurisdiccional deje el expediente bajo los efectos del artículo 36 de la ley procesal penal y solicite elementos o medios de prueba que ya no podrán ser desahogados.

4.5.1 Negación de orden la de comparecencia.

Hay que empezar por definir que se entiende por orden de comparecencia, puede decirse que es el mandato judicial que se dicta para que una persona sea presentada ante la autoridad jurisdiccional para que le sea tomada su declaración preparatoria teniendo su soporte legal en lo señalado en el numeral 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y siempre y cuando se haya acreditado el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del inculpado; pues bien, ante ello, la negación de la orden de comparecencia tiene lugar cuando el juzgador, al estudiar las constancias que obran en el expediente que le fue turnado, considera que las mismas no son suficientes para acreditar fehacientemente los elementos del cuerpo del delito o

bien, la probable responsabilidad del sujeto o sujetos activos relacionados con el hecho delictivo.

4.5.2 Negación de la orden de aprehensión.

Como en el punto anterior, es conveniente señalar qué es lo que se entiende por orden de aprehensión por lo que después de haber consultado varios autores, esta se puede definir como la resolución judicial en virtud de la que se manda privar de la libertad a una persona por existir elementos de prueba que demuestran la comisión y acreditación de un delito así como por establecerse la probable responsabilidad de dicha persona con el fin de ponerla a disposición del órgano que la emite a efecto de que le sea tomada su declaración preparatoria, y dentro del término de 72 horas, sea dictado el auto de término constitucional. Ahora bien, para que dicha orden pueda ser dictada, es menester que se satisfagan los extremos establecidos en el numeral 132 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal y a su vez, los del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siendo éstos: a) que preceda a ella denuncia o querrela, b) que dicha denuncia o querrela se refiera aun hecho determinado que la ley señale como delito, c) que éste delito sea castigado cuando menos con pena privativa de libertad y, d) que existan datos que acrediten los elementos que integren el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del indiciado.

Así pues, la negación de la orden en comento, se actualiza cuando el órgano jurisdiccional al estudiar las constancias que obran en el expediente, considera que éstas no son suficientes para acreditar fehacientemente los elementos del cuerpo del delito o bien, tampoco está acreditada la probable responsabilidad del sujeto o sujetos activos.

4.5.3 Auto de libertad por falta de elementos de prueba.

Esta resolución dictada por el órgano jurisdiccional dentro del término constitucional de 72 horas atiende al hecho de haber ejercitado acción penal por delito que amerite privación de la libertad y no haberse acreditado los elementos del cuerpo del delito de que se trata o bien, no se acredite la probable responsabilidad del sujeto activo, por lo que deberá ponerse en inmediata libertad sin alguna limitante. Cabe hacer mención que dicha determinación, no resuelve en definitiva sobre la existencia o no de un delito o la responsabilidad de algún sujeto, por lo que datos posteriores, pueden permitir proceder nuevamente contra el inculcado.

Cabe hacer mención que dicha determinación, no resuelve en definitiva sobre la existencia o no de un delito o la responsabilidad de algún sujeto, por lo que datos posteriores, pueden permitir proceder nuevamente contra el inculcado.

4.6 Necesidad de unificar criterios respecto a la integración de averiguaciones previas entre los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con el órgano jurisdiccional.

Uno de los principales aspectos por los que una averiguación previa en artículo 36 no es tramitada de manera eficiente en la agencias investigadoras del Ministerio Público, se debe a la diferencia de criterios que existe entre los propios servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal toda vez que para algunos de ellos, una averiguación previa en la situación de artículo 36 resulta ya inoperante.

Es así que difícilmente en este tipo de situaciones, se librara la orden de comparecencia o de aprehensión solicitada toda vez que el órgano jurisdiccional, de conformidad con sus atribuciones, considera en muchas de las ocasiones que los elementos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público en el pliego de consignación, no son suficientes para acreditar el cuerpo del delito de que se trate, o bien, estando acreditado este, no pasa lo mismo con la probable responsabilidad negando, como se ha mencionado, la orden solicitada. Por otro lado, existe una verdadera e insana diferencia de criterios entre el órgano investigador y el jurisdiccional ya que muchas veces, pareciera que este último, busca cualquier defecto en la integración de la averiguación previa para dejar la misma en artículo 36 ya que fija su atención en cuestiones de forma y no de fondo que afecten la naturaleza de la averiguación, y bajo el amparo del artículo en

comento, simple y llanamente y de manera unilateral, expone sus argumentos y señala que por el momento, no es procedente el libramiento de la orden solicitada originando con ello, un verdadero retraso en el trámite de las indagatorias y creando además, impunidad; así mismo, en muchas ocasiones, no toma en cuenta la situación de las víctimas en los delitos que se le consignan, y lo más importante para él, es que la indagatoria se encuentre integrada perfectamente sin que pueda pasar por alto "errores de dedo" en los oficios que integran el expediente o bien, en las declaraciones de las personas relacionadas con los hechos en estudio por lo que, mientras no se unifiquen los criterios entre los órganos protagonistas en el procedimiento penal, seguirán existiendo averiguaciones en artículo 36 y con ello, muchos delincuentes a los que no se les aplique sanción alguna.

Ahora bien, aun cuando el artículo 36 multicitado, no establece el procedimiento a seguir para que en el caso de que, previo el ejercicio de la acción penal por parte del representante social, el Juez haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, el ofendido o el Ministerio Público aporten las pruebas conducentes para lograr aquel fin, tenemos que una sana interpretación del contenido de dicho precepto conduce a establecer que esas pruebas no únicamente pueden ser ofrecidas y desahogadas precisamente ante el Juez, sino que el Ministerio Público para efecto de perfeccionar la acción penal inicialmente ejercitada, actuando en su carácter de autoridad investigadora y en uso de la

facultad que como único órgano encargado de perseguir los delitos le otorga el artículo 21 de la Carta Magna, puede no sólo recabar, sino también efectuar el desahogo de las pruebas que considere oportunas para esos fines, y luego, ya como parte procesal, ofrecerlas ante la autoridad judicial, para que ésta determine lo que en derecho corresponda. Aunado a lo anterior se propone que exista cuando menos, un acuerdo o circular emitido por el titular de la Procuraduría capitalina en el sentido de que se establezca la forma cómo debe ser devuelto al juzgado un expediente bajo los efectos del artículo 36, y en el que ya se han desahogado las diligencias solicitadas siendo oportuno proponer y por experiencias adquiridas que, se debe nuevamente elaborar el pliego de consignación integrando en el, todos los elementos de prueba obtenidos en las diligencias practicadas y señalando los motivos y circunstancias por las cuales el órgano investigador considera que sí se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito y los de la probable responsabilidad haciendo del conocimiento al órgano investigador que él o los sujetos pasivos, han tenido una repercusión en su esfera económica, en su integridad física o se a puesto en peligro, el bien jurídico tutelado por la norma dependiendo del delito de que se trate.

Por otro lado, ¿qué es lo que sucede con un artículo 36 en el que las diligencias solicitadas no se han podido desahogar?, es aquí cuando se actualiza una verdadera controversia toda vez que del texto actual del artículo en comento, no se desprende el procedimiento para devolver dicho expediente, es por ello que se propone que se devuelva al juzgado el expediente mediante oficio junto con los

trámites realizados para desahogar las diligencias solicitadas mencionando que no pudieron ser llevadas al cabo pero sosteniendo el ejercicio de la acción penal propuesto inicialmente y defendiendo los argumentos ya establecidos con la finalidad de convencer al juzgador para que obsequie la orden solicitada.

Sólo de esta manera es como se pueden desahogar cientos de expedientes que se encuentran en esas circunstancias y solo con la uniformidad de criterios entre los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es como los jueces comenzarán a librar las órdenes solicitadas y dejarse de excusas o pretextos para devolver expedientes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Ministerio Público es un representante social, con una diversidad de funciones y facultades de las que destaca la persecución de los delitos, tanto a nivel investigador, como parte en el proceso penal.

SEGUNDA.- El Ministerio Público, como órgano **técnico-jurídico**, debe ser siempre el encargado de aportar todos los elementos de prueba que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de los inculcados en un ilícito llevando al cabo, la totalidad de las diligencias que considere pertinentes.

TERCERA.- Atendiendo a lo anterior, dicha función debe ser llevada al cabo con sigilo, rectitud, imparcialidad, eficiencia, eficacia pero sobre todo con profesionalismo a efecto de evitar que después del Ejercicio de la Acción Penal, la indagatoria sea devuelta bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CUARTA.- Debe existir entre los servidores públicos de todas las áreas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, una verdadera unificación de criterios respecto a la integración y determinación de las

averiguaciones previas haciendo extensiva dicha unificación con el órgano jurisdiccional.

QUINTA.- El órgano jurisdiccional, debe ser más flexible para el libramiento de las órdenes solicitadas por el Ministerio Público investigador, esto, al momento de llevar al cabo el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se ha ejercitado acción penal, ya que en muchas ocasiones, deja el mismo para los efectos del artículo 36 por solo errores de forma y no de fondo.

SEXTA.- En caso de que la indagatoria haya sido devuelta en artículo 36 y si en ella, ya se han desahogados por parte del Ministerio Público investigador las diligencias pertinentes a efecto de satisfacer los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, este mismo la debe devolver al juzgado junto con un nuevo pliego de consignación en el que se deberán precisar los elementos de prueba aportados y en el que se haga hincapié al juzgador, de los motivos por los que debe librar la orden solicitada. En caso de que no se hayan podido desahogar las diligencias propuestas por el Ministerio Público adscrito al juzgado, debe entonces el Ministerio Público investigador devolver al juzgado el expediente mediante oficio haciéndole ver al juzgador los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales sí debe librar la orden solicitada defendiendo su postura inicial como órgano investigador y con autonomía propia.

SÉPTIMA.- En caso de que se actualice la hipótesis del artículo 36, el Ministerio Público adscrito al juzgado, debe solicitar la práctica de diligencias tendientes a la acreditación fehaciente de los elementos del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad, materialmente posibles de desahogar, apegadas a la realidad, sin incluir aquellas que por el propio paso del tiempo o por su propia naturaleza, ya no se pueden llevar al cabo; sin pensar que los elementos de prueba que falten para el libramiento de la orden, los proporcionará el inculcado.

OCTAVA.- Todo lo anterior, debe ser llevado al cabo con apego a las normas establecidas en el sistema jurídico mexicano para que con ello, se brinde protección a las víctimas del delito, pero a la vez, se respeten los derechos de los inculcados sin violentar sus garantías individuales.

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**. Ed. Porrúa. Décima Edición. México 1996. 1083 p.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**. Ed. Porrúa. Vigésimo Quinta Edición. México 1993. 809 p.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL**. Ed. Porrúa. Trigésima Quinta Edición. México 1995. 363 p.

CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ANGEL. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO**. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1993. 284 p.

CARDENAS HERNANDEZ, URSULA. **INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACION PREVIA**. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Instituto de Formación Profesional. México 1996.

COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO, **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**. Ed. Porrúa. Décimo Cuarta Edición. México 1993. 786 p.

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. **GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL**. Ed. DUERO. Primera Edición. México 1992. 166 p.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. **CODIGO PENAL COMENTADO PARA EL DISTRITO FEDERAL**. Ed. Porrúa. México 2000. 1209 p.

FLORES MEDINA, EVA. **INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Instituto de Formación Profesional. México 1990.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. **PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PUBLICO**. Ed. Porrúa. 2ª Edición. México 1997. 337 p.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. **NUEVO DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**. Ed. Porrúa. Primera Edición México 1998. 3923 p.

MACHORRO NARVAEZ, PAULINO. **EL MINISTERIO PUBLICO, LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA OBLIGACION DE CONSIGNAR SEGÚN LA CONSTITUCIÓN**. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991. 35 p.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. **LA AVERIGUACIÓN PREVIA**. Ed. Porrúa. Décima Edición. México 1999. 651 p.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. **DICCIONARIO DE DERECHO PENAL**. Ed. Porrúa. México 1998.

RIVERA SILVA, MANUEL. **EL PROCEDIMIENTO PENAL**. Ed. Porrúa. Trigésima Edición. México 2001. 393 p.

VIZCARRA DAVALOS, JOSE. **TEORIA GENERAL DE PROCESO**. Ed. Porrúa. Cuarta Edición. México 2000. 295 p.

V. CASTRO JUVENTINO. **EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO: FUNCIONES Y DISFUNCIONES**. Ed. Porrúa. Décima Edición. México 1999. 330 p.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. SISTA. México 2002.

Código Penal para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. México 2002.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, A.C. México 2002.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. México 2002.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. México 2000.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. México 2000.

ACUERDO A/003/99 por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.